



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de  
Ley:*

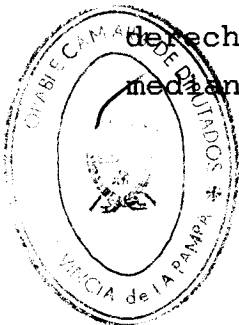
Artículo 19.- Las personas civiles o integrantes de las Fuerzas Armadas o de Seguridad, que como consecuencia de su participación directa en el Movimiento Cívico-Militar del 9 de junio de 1956 llevado a cabo en nuestra Provincia, hubiesen sufrido privación de libertad por decisión de las Autoridades Nacionales, Tribunales Militares o Federales o de la Intervención Federal, podrán acogerse a los beneficios de ésta Ley, siempre que no hubiesen percibido indemnización alguna en virtud de sentencia judicial con motivo de los hechos contemplados en la presente.-

Artículo 20.- La solicitud del beneficio se hará ante el Ministerio de Gobierno y Justicia, quien comprobará, en forma sumarisima, el cumplimiento de los recaudos exigidos por el artículo anterior y el lapso que duró la privación de la libertad.-

La Resolución que deniegue en forma total o parcial el beneficio será recurrible bajo las formas y en el tiempo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo de la Provincia de La Pampa.-

Artículo 30.- El beneficio que establece la presente Ley, será igual a un mes de la asignación de la Categoría 5 de la Administración Pública (Ley Nº 643), por cada mes de detención, o fracción mayor a los quince (15) días, y se tomará la correspondiente al mes en que se otorgue el beneficio.-

Artículo 40.- Los derechos otorgados por esta Ley, podrán ser ejercidos por las personas mencionadas en el artículo 19 o, en caso de fallecimiento, por sus de derechohabientes que acrediten su condición de herederos mediante la correspondiente declaratoria judicial.-





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa*  
*Sanciona con fuerza de*  
112.-  
*Ley:*

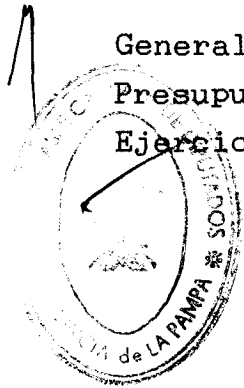
Artículo 5º.- La solicitud prevista en el artículo 2º de esta Ley, deberá efectuarse, bajo apercibimiento de caducidad, dentro de los ciento ochenta (180) días de la fecha de entrada en vigencia de la presente. En los casos de derechohabientes a que se refiere el artículo anterior, sin perjuicio del plazo para presentar la solicitud, la Autoridad de Aplicación, podrá conceder un plazo especial para acreditar la declaratoria judicial, y el pago se efectivizará en la proporción que corresponda al derecho hereditario.-

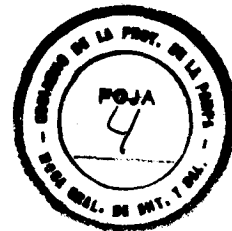
Artículo 6º.- En todos los supuestos, el pago deberá hacerse efectivo en forma íntegra dentro de los ciento ochenta (180) días del otorgamiento del beneficio.-

Artículo 7º.- El Ministerio de Gobierno y Justicia, será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y tendrá a su cargo ordenar el pago de las prestaciones que ella establece.-

Artículo 8º.- El pago del beneficio importa la renuncia a todo derecho por indemnización de daños y perjuicios en razón de la privación de libertad, arresto, etc. y será excluyente de todo otro beneficio o indemnización por el mismo concepto.-

Artículo 9º.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, se atenderán con cargo a Rentas Generales. Su aplicación tendrá vigencia a partir del Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos del Ejercicio 1996.-



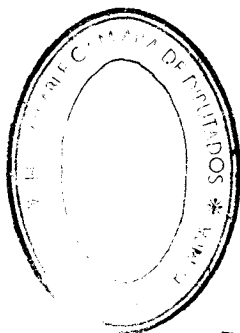


*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa*  
113.- *Sanciona con fuerza de*  
*Ley:*

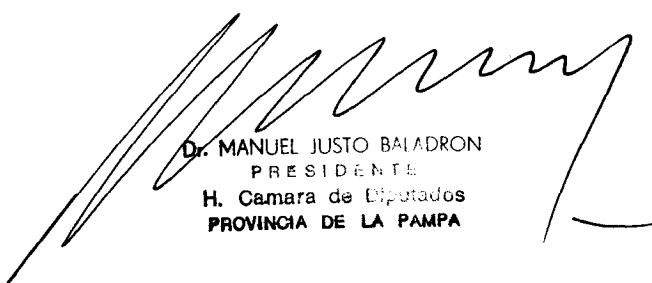
Artículo 109.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-


DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los ocho días del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco.-

REGISTRADA



BAJU EL N° 1631

  
Dr. MANUEL JUSTO BALADRON  
PRESIDENTE  
H. Cámara de Diputados  
PROVINCIA DE LA PAMPA

  
Dr. MARIANO A. FERNANDEZ  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados  
PROVINCIA DE LA PAMPA

SECRETARIA GENERAL  
FOJAS 7

República Argentina  
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

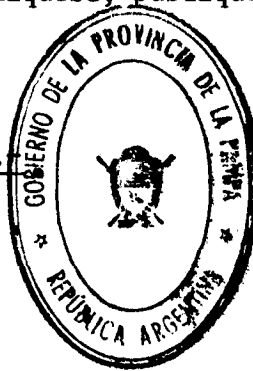
EXPEDIENTE Nº 2873/95.-

SANTA ROSA, 26 JUN 1995

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

DECRETO Nº **1390** /95.  
/osbf.-



Dr. RUBEN HUGO MARIU  
Gobernador de La Pampa

  
Dr. HERIBERTO ELOY MEDIZA  
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

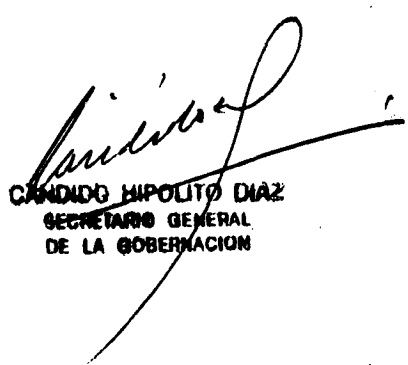
  
Sr. ERNESTO OSVALDO FRANCO  
MINISTRO DE ECONOMIA  
HACIENDA Y FINANZAS

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION:

26 JUN 1995

Registrada la presente Ley, bajo el -  
número MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UNO (1.631).-



  
CANDIDO HIPOLITO DIAZ  
SECRETARIO GENERAL  
DE LA GOBERNACION